



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3184-SPA-1860 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato a un perro y a un gato, en el inmueble ubicado en el andador Modesto Cornelio Román manzana 11 lote 14, colonia Campamento 2 de Octubre, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó la visita de reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que se constató la existencia de un ejemplar canino macho criollo, así como de un felino macho, los cuales no presentan signos de abandono, en virtud de que cuentan con alojamiento, reciben agua y alimento acordes a su raza y edad; asimismo, se les brinda atención médica veterinaria lo cual se acreditó con los carnets correspondientes, permanecen libres en el patio del primer piso del inmueble referido en el escrito de denuncia, donde habitan sus propietarios, mismo que se observó limpio; no presentan signos de maltrato toda vez que no muestran comportamiento agresivo y/o depresivo y/o de estrés. No obstante lo anterior, esta Procuraduría hizo del conocimiento del propietario del animal, la normatividad aplicable en la materia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

MALTRATO ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto un perro y un gato en el inmueble ubicado en el andador Modesto Cornelio Román manzana 11 lote 14, colonia Campamento 2 de Octubre, Delegación Iztacalco, esta entidad constató la existencia de los animales referidos, que no presentan señales de maltrato ni abandono, por el contrario, se encuentran en condiciones aceptables de bienestar, en virtud de que cuentan con agua y alimento apropiado a su especie y edad, alojamiento limpio, no presentan heridas o signos de recibir



golpes, no se encuentran aislados ni inmovilizados, no muestran comportamiento agresivo o de estrés y reciben atención médica veterinaria¹. Por lo anterior, esta Procuraduría no constató incumplimientos a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató que en el inmueble ubicado en el andador Modesto Cornelio Román manzana 11 lote 14, colonia Campamento 2 de Octubre, Delegación Iztacalco, existe un ejemplar canino criollo, así como un gato, que no presentan signos de maltrato ni abandono en términos de lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal. Asimismo, se determina que permanecen en condiciones de bienestar, al tener satisfechas sus necesidades fisiológicas básicas, de salud y comportamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



CUADRO DE MÉXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EGCH/EA/ESCT*

¹ Guía de bienestar en animales de compañía. Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del DF